

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo.

Concepto de la Procuraduría de  
la Administración  
(Incidente de Nulidad).

Expediente 1302642023.

Vista Número 672

Panamá, 27 de marzo de 2024

El Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, interpone incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito** le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. **Antecedentes.**

Conforme consta en el expediente bajo estudio, el 1 de junio de 2022, el Tesorero Municipal del distrito de San Miguelito emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad por la suma de un millón doscientos ocho mil cuarenta y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,208,046.55), correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad Kuxon Advertising, Inc., en concepto de rentas, impuestos y recargos que abarcan del mes de julio de 2022 a junio de 2015 (Cfr. fojas 1 y 2-15 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor del Municipio de San Miguelito inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó la Resolución JE-017-6-2022 de 1 de junio de 2022, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de Kuxon

Advertising, Inc., hasta la concurrencia del monto ya indicado, más el recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación (Cfr. fojas 18-19 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 1 de junio de 2022, la entidad ejecutante dictó el Auto JE-017-06-2022, por medio del cual ordenó el secuestro y/o Administración Judicial de los dineros, valores, bienes muebles e inmuebles, entre otros, propiedad de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., por la cantidad de un millón doscientos ocho mil doscientos cuarenta y seis balboas con cincuenta y cincuenta y cinco centésimos (B/.1,208,246.55) (Cfr. fojas 20-21 del expediente ejecutivo, identificado como Tomo 1).

Como quiera que, a través del Proveído 017-JE-6-2022 de 14 de junio de 2022, la Jueza Ejecutora del Municipio de San Miguelito se percató de un error de escritura en el nombre de la empresa contribuyente, se ordenó su corrección y luego de ello, el 7 de julio de 2022, se emitió el reconocimiento de deuda por la cantidad de un millón doscientos ocho mil cuarenta y seis balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.1,208,046.55) en contra de la sociedad Kuxon Advertising, Inc. (Cfr. fojas 29, 30 y 31-32 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Acto seguido se expidió la Resolución JE-017-7-2022 de 7 de julio de 2022, por cuyo conducto la Jueza Ejecutora del Municipio de San Miguelito libró mandamiento de pago en contra de la empresa Kuxon Advertising, Inc., por el monto indicado en el párrafo que precede, más el recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación. También, mediante el Auto JE-017-07-2022 de la misma fecha, se decretó el secuestro de los valores, créditos, bienes muebles e inmuebles, entre otros, propiedad de la deudora (Cfr. fojas 35-36 y 37-38 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

La Jueza Ejecutora del Municipio de San Miguelito, a través del Oficio JE-14-7-22 PE de 15 de julio de 2022, le solicitó al Director del Registro Público que le certificara si la

sociedad Kuxon Advertising, Inc., tiene alguna propiedad registrada a su nombre; por lo que, el 16 de agosto de 2022, se le informó a la institución ejecutante que la prenombrada “no posee bienes inscritos hasta la fecha.” (Cfr. fojas 61 y 62 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

El 26 de octubre de 2022, por conducto de la Resolución JE-017-10-2022, la entidad ejecutante libró mandamiento de pago en contra de la empresa Kuxon Advertising, Inc., por el monto de un millón doscientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,255,293.46), más el recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora hasta el pago total de la obligación, misma que le fue notificada a Bonny Micheel Sánchez Cerrud, el 2 de agosto de 2023 (Cfr. fojas 76-77 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 26 de octubre de 2022, la entidad ejecutante dictó el Auto JE-017-10-2022, por cuyo conducto decretó el secuestro y/o Administración judicial a su favor y en contra de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., sobre los dineros, valores, créditos, bienes muebles e inmuebles, entre otros, propiedad de la referida empresa; lo que trajo como consecuencia la emisión del Oficio JE-016-2023 de 16 de enero de 2023, dirigido al Director del Registro Público a fin de solicitarle que se procediera con tal medida (Cfr. fojas 78-79 y 85 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el **28 de julio de 2022**, se realizó una consulta al Sistema de Panamá Emprende, dando como resultado: **a)** que la empresa Kuxon Advertising, Inc., está vigente; inició operaciones el 1 de agosto de 2014; y tiene como representante legal a **Roniel Enrique Ortiz Espinosa**; y **b)** que la sociedad Kuxon Publicidad, S.A., está vigente; inició operaciones el 1 de noviembre de 2021 y cuenta con el mismo representante legal (Cfr. fojas 90 y 91 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Se observa la Escritura Pública 7081 de 29 de junio de 2023, por la cual se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., en

la que aparece: Roniel Ortiz Espinoza (Presidente) y **Bonny Micheel Sánchez** (Secretaria), quienes **autorizaron su disolución** (Cfr. fojas 93-97 y 98 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

En el Proveído 017-JE-07-23 de 18 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, se indica que el **17 de julio de 2023, se inscribió en el Registro Público la disolución de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., pero que en la entidad ejecutante no se había notificado el cese de operaciones.** Se añade, que en la empresa se tiene conocimiento del proceso por cobro coactivo desde el inicio, ya que se habían presentado recursos de reconsideración extemporáneos ante la Tesorería Municipal; *“...abren otra empresa que opera en el mismo lugar, sin cerrar la que mantiene la deuda, posteriormente DISUELVEN LA SOCIEDAD sin cancelar las deudas, todas estas acciones son consideradas, a nuestro criterio, como conductas orientadas a abusar de la personalidad jurídica de la sociedad en FRAUDE DE LA LEY, en el caso que nos ocupa, se consideran EVASORES de los impuestos Municipales.”* Por esa razón, **ordenó el secuestro a los directores de la sociedad disuelta**, como medida cautelar precautoria, **para que respondieran por la deuda** (La mayúscula y subraya es de la cita) (Cfr. fojas 92 y 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Dicho Juzgado Ejecutor, también emitió el **Auto de Secuestro de Bienes JE-017-7-2023 de 18 de julio de 2023**, en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, entre otros, en representación de la sociedad anónima disuelta, Kuxon Advertising, Inc., por la suma de un millón, doscientos cincuenta y cinco mil, cuatrocientos noventa y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,255,493.46) (Cfr. fojas 101-102 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, la institución ejecutante expidió el **Auto JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023**, por medio del cual resolvió **decretar formal embargo** en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, en su condición de directiva del negocio disuelto Kuxon Advertising, Inc., medida que fue notificada mediante el Edicto J-E-017-23 fijado el 16 y

desfijado el 20 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 382-384 y 392-393 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

El 7 de noviembre de 2023, **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, solicitó al Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito, copias del caso que se analiza (Cfr. foja 394 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

También consta en autos que el 9 de noviembre de 2023, la deudora, a través de su apoderado judicial, promovió una tercería excluyente dentro del proceso que se examina (Cfr. fojas 449-459 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

En este contexto, ha comparecido el abogado de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, para interponer el incidente de nulidad que ocupa nuestra atención, señalando lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO:** El Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito mediante Resolución No.JE-017-6-2022 del 1 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad KUXON ADVERTISING, INC., ...

**SEGUNDO:** No obstante, haberse librado mandamiento de pago, únicamente contra KUXON ADVERTISING, INC...dispuso ‘ordenar secuestro a los directores de la demandada’, sin identificar a dichos directivos, entre ella nuestra representada BONNY MICHEELE SANCHEZ CERRUD...

...

**CUARTO:** El Banco General, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez Ejecutor procedió a cautelar las cuentas bancarias de mi representada, tal como consta en la nota fechada de 27 de julio de 2023...

**QUINTO:** Lo expuesto en los hechos anteriores pone de manifiesto que, contra mi representada, **no se ha librado mandamiento de pago, no obstante, su patrimonio ha sido gravemente afectado**, al punto que se le han cautelado todas sus cuentas bancarias y vehículos.

...

**SEPTIMO:** Nuestra representada, al percatarse que sus cuentas bancarias habrían sido secuestradas, **presentó una Tercería Excluyente** que fue remitida por el Juez Ejecutor a la Sala Tercera...

...

**DECIMO:** No obstante, el hecho que el Juzgado Ejecutor no tenía en su despacho el Expediente de marras, consecuentemente **NO TENIA COMPETENCIA**, por cuanto el

proceso se encontraba en la Sala Tercera..., por motivo de la Tercería ya comentada; el Juzgado Ejecutor en abierta violación a las normas que regulan la materia, dictó el **Auto No.JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023, decretando Embargo en contra de BONNY MICHEEL SANCHEZ CERRUD, sobre su Cuentas Bancarias en BANCO GENERAL...**

...  
**DÉCIMO SEGUNDO:** Todo lo anterior equivale a decir que el Juzgado Ejecutor mantenía la Competencia suspendida, hasta tano la Sala Tercera resolviera la Tercería Excluyente ya mencionada y el proceso regresara a su despacho procedente de dicha Sala.

...  
 Por las razones expuestas le solicitamos a los honorables Magistrados... que **DECRETEN LA NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA** de todo lo actuado en el proceso...**a partir del Auto de Embargo JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023 y todas las subsiguientes actuaciones.**

..." (Cfr. fojas 3-6 y 11 del cuaderno judicial)  
 (Lo destacado y la mayúscula es de la cita).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Municipio de San Miguelito, al contestar el incidente de nulidad que se examina, indicó que debe declararse no probada (Cfr. fojas 21-25 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, presentó un incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

A la luz de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, tiene la condición de fiduciaria dentro del proceso de la empresa Kuxon Advertising, Inc., vigente hasta el 17 de julio de 2023, ahora disuelta, tal como lo certificó el Registro Público, ya que era una de las directivas; y, como tal, es conjunta e individualmente responsable por las deudas de la sociedad (Cfr. fojas 92, 93-97, 98 y 217 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

En este punto, es necesario remitirnos a los artículos 86 y 87 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, que dicen:

**“Artículo 86.** Cuando la existencia de una sociedad anónima termine por vencimiento del periodo de su duración, o por disolución, **los directores actuarán como fiduciarios de la sociedad con facultades para arreglar sus asuntos**, cobrar sus créditos, vender y traspasar sus bienes de todas clases, dividir sus bienes entre sus accionistas, **una vez pagadas las deudas de la sociedad**; y además tendrán la facultad para iniciar procedimientos judiciales en nombre de la sociedad con respecto a sus créditos y bienes, y para representarla en los procedimientos que se inicien contra ella.” (Énfasis suplido).

**“Artículo 87.** En el caso del artículo anterior, **los Directores serán conjunta e individualmente responsables por las deudas de la sociedad**, pero solamente hasta el importe de los bienes y fondos cuya tenencia y manejo hubieren adquirido.” (Lo destacado es nuestro).

Resulta consultable, la Sentencia de 30 de septiembre de 1996, del Primer Tribunal Superior de Justicia, que en lo medular señala: *“Partiendo de la premisa que dicha Sociedad está disuelta tal como consta en la certificación a fojas 8 del expediente, y tomando en consideración que se trata de una sociedad anónima, es aplicable el artículo 86 de la Ley 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, según el cual, en caso de terminación de una sociedad anónima, los directores de dicha sociedad, actuarán como fiduciarios de la sociedad, con fines específicos, entre los cuales se encuentra de representar a la sociedad en los procedimientos que se inicien contra ella.”* (Incidente de Impugnación de Poder presentado por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Artemio Acevedo Cedeño vs Hacienda San Rafael, S.A. No fue publicada en el Registro Judicial) ([https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2022/04/Com\\_L\\_32\\_1927\\_art\\_86\\_Liquidacion.pdf](https://www.sijusa.com/wp-content/uploads/2022/04/Com_L_32_1927_art_86_Liquidacion.pdf)).

Ello motivó que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito dictara el Proveído 017-JE-07-23 de 18 de julio de 2023, en el que **ordenó el secuestro a los directores**

de la sociedad disuelta, como medida cautelar precautoria, para que respondieran por la deuda (Cfr. fojas 92 y 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa posición, también ocasionó que el Juzgado Ejecutor emitiera el **Auto de Secuestro de Bienes JE-017-7-2023 de 18 de julio de 2023**, en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, entre otros, en representación de la sociedad anónima disuelta, Kuxon Advertising, Inc., por la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.1,255,493.46) (Cfr. fojas 101-102 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa medida cautelar, era necesaria para que el proceso ejecutivo por cobro coactivo no se hiciera ilusorio; máxime, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito no fue notificado del cese de las operaciones de la sociedad Kuxon Advertising, Inc. (Cfr. fojas 99-100 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Como resultado del mencionado secuestro, el Juzgado Ejecutor emitió el Oficio JE-171-2023 de 26 de julio de 2023, recibido ese mismo día en el Banco General, S.A. (Cfr. foja 148 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Esa entidad bancaria puso a disposición del despacho acreedor, cinco (5) cuentas: de ahorro regular, corriente y plazo fijo para una suma total retenida por valor de seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.657,428.36) (Cfr. foja 209 del Tomo 1 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, la entidad ejecutante expidió el **Auto JE-017-2023 de 13 de octubre de 2023**, por medio del cual resolvió **decretar formal embargo** en contra de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, en su condición de directiva del negocio disuelto Kuxon Advertising, Inc., medida que fue notificada mediante el Edicto J-E-017-23 fijado el 16 y desfijado el 20 de octubre de 2023 (Cfr. fojas 382-384 y 392-393 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, la institución acreedora dictó el Oficio JE-335-23 de 26 de octubre de 2023; y, una vez que puso en conocimiento del Banco General, S.A., de la



situación jurídica previamente copiada, le pidió a esa entidad bancaria que se sirviera expedir un cheque a nombre de la ejecutante por la cantidad de seiscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintiocho balboas con treinta y seis centésimos (B/.657,428.36); y así se procedió, según se constata en la Nota 2023(590-01)29413 de 7 de noviembre de 2023, **por lo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito emitió el recibo de pago de los impuestos pagados**, quedando pendiente el excedente (Cfr. fojas 391 y 396-447 del Tomo 2 del expediente ejecutivo).

Lo explicado nos permite concluir que, al ser **Bonny Micheel Sánchez Cerrud** directiva de la sociedad Kuxon Advertising, Inc., la misma, es sin duda alguna, parte del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito a la referida empresa, por lo que mal puede su abogado solicitar la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa.

En esa línea de pensamiento, consideramos que el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito cumplió con las normas que rigen el procedimiento coactivo y, como aún no se ha cancelado la deuda contraída con la entidad ejecutante, a ésta le asiste el derecho para perseguir y cobrarse la morosidad que todavía registra la sociedad Kuxon Advertising, Inc., de la cual, como ya hemos dicho, la incidentista es directiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, estimamos que el incidente en estudio, es extemporáneo, ya que **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, luego de la expedición del auto de embargo, lo que ocurrió el 13 de octubre de 2023, le solicitó, el 7 de noviembre de 2023, a la entidad acreedora copias de la causa en cuestión y desde esta última fecha, la deudora contaba con dos (2) días para interponer el incidente que se examina, lo que debía ocurrir el 9 de noviembre de ese año; no obstante, lo promovió el 13 de noviembre de 2023, es decir, cuando ya había transcurrido el término que dispone el artículo 700 del Código Judicial en concordancia con el artículo 701 del mencionado cuerpo normativo, que dicen así:

**“Artículo 700:** Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, **deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes** al vencimiento del término para contestar la demanda.”

**“Artículo 701:** Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

**Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano...”** (Lo destacado es nuestro).

Al pronunciarse mediante el Auto de 27 de noviembre de 2008, con respecto al término para la interposición de los incidentes, la Sala Tercera se manifestó de la siguiente manera:

“Seguidamente, la Sala entra a analizar si el presente incidente de nulidad cumple con el requisito de procedibilidad que permita imprimirle el trámite correspondiente.

Es necesario señalar al respecto, que de conformidad con el artículo 700 del Código Judicial, **el incidente que naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.**

Al examinar las constancias procesales y atendiendo la norma citada, esta Superioridad observa, que el presente incidente promovido no reúne los presupuestos necesarios que permitan su admisión.

Apreciamos de fojas 90 a 92 del expediente ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia **libró mandamiento de pago** y decretó secuestro en contra del Agente Económico..., mediante Auto N.º 1175 de 16 de octubre de 2008.

Consta a foja 92 del expediente que **dicho auto fue notificado** personalmente a... quien funge en el expediente como representante legal de la actora, **el 16 de octubre de 2008**, no obstante, el incidente en cuestión fue interpuesto por el licenciado Alejandro Ramón Sánchez, en representación de...**el día 28 de octubre de 2008, esto es, cuando ya había**

autoridad de la Ley, **NO ADMITE el Incidente de Nulidad...**"  
(La negrita es de este Despacho).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala Tercera que se sirva declarar **NO PROBADO el incidente de nulidad** presentado por el Licenciado Ariel A. Moreno E., actuando en representación de **Bonny Micheel Sánchez Cerrud**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de San Miguelito le sigue a la sociedad Kuxon Advertising, Inc.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba el expediente ejecutivo que corresponde a este proceso y que reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General